

COMUNIDAD ECONÓMICA
Y
MONETARIA DEL ÁFRICA CENTRAL

UNIÓN MONETARIA DEL ÁFRICA CENTRAL

EL COMITÉ MINISTERIAL

REGLAMENTO NÚM. 01_/CEMAC/UMAC/CM
RELATIVO A LA APLICACIÓN DE
DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA
REGLAMENTACIÓN CAMBIARIA POR LAS
EMPRESAS EXTRACTIVAS RESIDENTES

EL COMITÉ MINISTERIAL

Considerado el Tratado revisado de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC);

Considerado el Convenio que rige la Unión Monetaria del África Central (UMAC);

Considerados los Estatutos del Banco de los Estados del África Central (BEAC);

Considerado el Convenio por el que se crea la Comisión bancaria del África Central (COBAC) y sus subsiguientes textos modificativos;

Considerado el Convenio relativo a la armonización de la normativa bancaria en los Estados de África Central y sus subsiguientes textos modificativos;

Considerado el Reglamento núm.º01/16/CEMAC/UMAC/CEMAC sobre la prevención y la represión del blanqueo de capitales y de la financiación y proliferación del terrorismo en África Central;

Considerado el Reglamento núm. 03/16/CEMAC/UMAC/CM sobre sistemas, medios e incidentes de pago;

Considerado el Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM sobre la normativa cambiaria en la CEMAC y los subsiguientes textos de aplicación;

Considerando los principios de la Iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (ITIE);

Considerando que las inversiones en el sector extractivo contribuyen a garantizar el desarrollo armonioso y sostenible de los Estados miembros y de la Comunidad;
Considerando la importancia de las actividades de las empresas residentes que operan en el sector extractivo para alcanzar los objetivos del BEAC de reforzar las reservas de divisas de la CEMAC;



Considerando que la repatriación de una parte sustancial de los activos exteriores en moneda extranjera de las empresas extractivas y de los fondos para la rehabilitación de los sitios contribuye a la sostenibilidad exterior de la moneda común;

Considerando la necesidad de una aplicación plena y armoniosa de la normativa cambiaria de conformidad con los acuerdos de cooperación monetaria vigentes;

Considerando la especificidad y complejidad de las actividades del sector extractivo, así como las fuertes inversiones necesarias para su desarrollo y las limitaciones operativas asociadas;

Preocupado por facilitar la consecución por el BEAC de sus objetivos en materia de repatriación de divisas a la CEMAC y el consiguiente fortalecimiento de sus reservas de divisas, sin obstaculizar el funcionamiento óptimo de las empresas extractivas de la Zona;

Preocupado por garantizar la estabilidad externa de la moneda emitida por el BEAC mediante el mantenimiento de un nivel adecuado de reservas de divisas, garantía del desarrollo sostenible de las economías de la CEMAC;

Considerado el dictamen conforme del Consejo de administración del BEAC, emitido en su sesión ordinaria del 17 de diciembre de 2021 en Douala, República de Camerún;

Reunido en sesión ordinaria el 23 de diciembre de 2021 en Douala, República de Camerún;

A Propuesta del Gobernador del BEAC,

ADOPTA POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1. – El objetivo de este Reglamento es definir las normas específicas relativas a la aplicación de la obligación de repatriar los activos en divisas que se encuentran fuera de la CEMAC, así como las relativas a la declaración y domiciliación de las importaciones y exportaciones de las empresas extractivas residentes. También determina las normas relativas a la obligación de estos últimos de crear fondos para la rehabilitación de los lugares al final de la explotación.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por empresas extractivas las empresas residentes en los sectores de hidrocarburos y minería, con excepción de los transportistas y subcontratistas definidos por la Instrucción del Gobernador del Banco Central, sin perjuicio de los casos expresamente previstos por disposiciones específicas.



Artículo 2.- De acuerdo con la normativa cambiaria vigente, las empresas extractivas residentes están sujetas a la obligación de repatriar las divisas que posean, por cualquier motivo, fuera de la región de la CEMAC en el marco de sus actividades.

No obstante, con carácter excepcional, y teniendo en cuenta sus limitaciones operativas, las empresas extractivas deberán repatriar a la CEMAC, a través de las entidades de crédito, al menos el 35% de las divisas generadas por sus actividades, incluidos los pagos en especie, ya sea en forma de cánones o de beneficios petroleros o mineros, con la excepción de los relativos a los fondos de rehabilitación de los lugares al final de su explotación.

Artículo 3.- La tasa mínima de repatriación prevista en el artículo 2 del presente Reglamento podrá ser revisada al alza por el Gobierno del Banco Central, tras una evaluación de su aplicación y teniendo en cuenta la situación económica de la CEMAC, con una periodicidad y en las condiciones que se determinen por Instrucción del Gobernador del Banco Central.

Artículo 4.- La obligación de repatriación establecida en el artículo 2 del presente Reglamento no se aplicará a las divisas procedentes de:

- actividades relacionadas con la fase de exploración;
- contratos de financiación del tipo de préstamo respaldado por recursos, comúnmente denominados "préstamos respaldados por recursos";
- cualquier otro tipo de financiación con características similares a los préstamos respaldados por recursos, aceptados por el Banco Central a petición de la empresa extractiva.

Artículo 5.- La obligación de repatriar las divisas en poder de las empresas extractivas en el extranjero con el fin de constituir fondos para la rehabilitación de los sitios al final de la explotación o de los Fondos RES será integral.

Las asignaciones financieras o los fondos para la rehabilitación de sitios al final de la explotación, constituidos fuera de la CEMAC antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán repatriados a la CEMAC en un plazo de 3 años, a partir del 1 de enero de 2022, en las condiciones y modalidades especificadas por Instrucción del Gobernador del Banco Central.

Artículo 6.- Las asignaciones financieras o los fondos destinados a la rehabilitación de los sitios al final de la explotación serán depositados por las empresas extractivas en una o varias cuentas abiertas en los libros del Banco Central en nombre del Estado y de las empresas.

Un convenio de apertura y funcionamiento de la cuenta, firmado entre la empresa extractiva, el BEAC y el Estado en cuestión, especificará las condiciones y las modalidades de gestión de los fondos de rehabilitación de los sitios.



Una Instrucción del Gobernador del Banco Central fijará las condiciones y modalidades de apertura y funcionamiento de las cuentas mencionadas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 7.- Las asignaciones financieras o los fondos destinados a la rehabilitación de sitios, domiciliados en los libros de una entidad de crédito de la CEMAC antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se transferirán a una cuenta abierta en el Banco Central, a más tardar en un plazo de doce (12) meses, a partir del 1 de enero de 2022.

Artículo 8.- La empresa extractiva que haya constituido fondos para la rehabilitación de sitios fuera de la CEMAC o que no los haya repatriado en los plazos previstos, será sancionada con una multa equivalente al 150% del importe de los fondos no domiciliados o repatriados en el Estado donde se realiza la actividad de explotación.

La empresa extractiva que no haya transferido o constituido los fondos RES en una cuenta abierta en los libros del Banco Central dentro de los plazos reglamentarios o contractuales aplicables se expone a una multa coercitiva equivalente a 1/1000 del importe de los fondos no transferidos o constituidos, por mes de retraso a partir del 1 de enero de 2023.

La multa y la multa coercitiva previstas en el presente artículo serán recuperadas por el Banco Central y dos tercios (2/3) se ingresarán en la cuenta del fondo RES en el BEAC, el tercio restante (1/3) se repartirá a partes iguales entre el BEAC y el Tesoro Público.

Artículo 9.- Las divisas repatriadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del presente Reglamento podrán depositarse en cuentas en francos CFA o en divisas en la CEMAC.

Artículo 10.- Las empresas extractivas podrán abrir cuentas en moneda extranjera en la CEMAC, incluidos los transportistas y subcontratistas, independientemente de su ubicación.

La apertura de cuentas en moneda extranjera en la CEMAC por las empresas extractivas, tal y como se prevé en este artículo, estará sujeta a la autorización previa del Banco Central en las condiciones y procedimientos especificados por Instrucción del Gobernador de este último.

Artículo 11.- Las empresas extractivas, titulares de cuentas en moneda extranjera debidamente autorizadas por el Banco Central, no podrán ser obligadas a convertirlas en cuentas en francos CFA, a condición de que respeten la normativa cambiaria vigente y sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del artículo 187 del Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC en el marco de las medidas de salvaguardia relativas a la conservación de las cuentas exteriores de la CEMAC.



Artículo 12.- Las empresas extractivas podrán tener cuentas en moneda extranjera fuera de la CEMAC, previa autorización del Banco Central, únicamente para el desarrollo de sus actividades.

Las cuentas en divisas fuera de la CEMAC de las empresas extractivas funcionarán de acuerdo con el tipo mínimo de repatriación vigente.

Artículo 13.- Las cuentas en moneda extranjera fuera de la CEMAC no podrán utilizarse para pagar las transacciones entre empresas extractivas residentes, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento núm. 02/18/CEMAC/UMAC/CM, de 21 de diciembre de 2018, relativo a la normativa cambiaria en la CEMAC. Sin embargo, las empresas extractivas residentes podrán realizar entre ellas, desde sus cuentas en moneda extranjera fuera de la CEMAC, sólo operaciones de petición de fondos.

Las empresas extractivas residentes deberán declarar periódicamente al Banco Central las peticiones de fondos realizadas entre ellas desde sus cuentas en moneda extranjera fuera de la CEMAC.

Artículo 14.- Las condiciones y modalidades de apertura y funcionamiento de las cuentas en moneda extranjera dentro y fuera de la CEMAC por las empresas extractivas se especificarán mediante una Instrucción del Gobernador del Banco Central.

Artículo 15.- Las cuentas en moneda extranjera, dentro y fuera de la CEMAC, de las empresas extractivas estarán sujetas a declaraciones periódicas en los términos y condiciones especificados por una carta circular del Gobernador del Banco Central, bajo pena de las sanciones previstas por la normativa cambiaria vigente.

Artículo 16.- Las empresas extractivas deberán declarar sus importaciones y exportaciones al Banco Central.

Artículo 17.- Las importaciones y exportaciones de las empresas extractivas se domiciliarán en las entidades de crédito y en el Banco Central, que proceden a su liquidación.

La domiciliación podrá realizarse en cualquier entidad de crédito de la CEMAC, independientemente del país en el que esté establecida la empresa del sector extractivo o del país de la CEMAC al que se importen o exporten los bienes o servicios.

Artículo 18.- Las condiciones y modalidades de declaración, domiciliación y liquidación de las importaciones y exportaciones de las empresas extractivas se especificarán por Instrucción del Gobernador del Banco Central.



Artículo 19.- El presente Reglamento podrá ser modificado por el Comité ministerial. Sus disposiciones podrán ser especificadas, según sea necesario, por una Instrucción o Carta circular del Banco Central.

Artículo 20.- Las normas que rigen el cambio en la CEMAC, en particular las disposiciones relativas a las sanciones en caso de incumplimiento, se aplicarán a las empresas extractivas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 21.- Las entidades de crédito, la COBAC, el BEAC y las autoridades nacionales competentes son responsables, cada uno de ellos, de velar por la estricta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 22.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma. Se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad.

Firmado, el 23 de diciembre de 2021

El Presidente del Comité Ministerial,



Louis Paul MOTAZE